



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : EMPERATRIZ PALADINES MORCILLO
Demandado : MAURICIO PEREZ TOVAR Y OTROS
Radicación : 2020-161

I.- ASUNTO

Procedencia o no del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado contra el proveído adiado 3 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del asunto se dispuso lo precitado, atendiendo que el apoderado de la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto adiado 20 de febrero de 2020, la cual consistía en cumplir las diligencias de notificación del auto que admitió la demanda a los demandados y a las personas indeterminadas, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Inconforme contra dicha determinación, el demandado interpuso oportunamente el recurso de reposición contra el mentado auto, para que el mismo sea revocado y en su lugar se resuelva el memorial allegado el 3 de mayo del presente año, a través de correo electrónico.

Adujo que, el mismo día y antes de la hora en la que se decretó el desistimiento tácito, presentó a través de correo electrónico una solicitud con la cual considera que se interrumpió el termino para el desistimiento tácito.

Señala que se vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa, toda vez que, este despacho judicial no notificó a la parte actora del auto de mandamiento ejecutivo por medio de correo electrónico indicado en la demanda y que requiere que se demuestre que fue enviado el auto admisorio de la demanda a su correo electrónico.

Que, en virtud de la pandemia los términos fueron suspendidos desde el 18 o 19 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, sumado a la vacancia judicial por semana santa, no se alcanzan a cumplir los 9 meses que establece el C.G.P., y que hasta el día en que interpuso el recurso pudo observar que se había decretado el desistimiento tácito y el auto admisorio de la demanda junto con la orden de notificar a los demandados, que por un error invencible no pudo cumplir dicha orden al no conocer el auto.

El traslado en fijación en lista venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 4 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El numeral 1° del artículo 317 del CGP, dispone que *“Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

El literal c del artículo 317 núm. 2° ibidem, refiere que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo.

No obstante, es preciso hacer un estudio acerca de la interpretación de la expresión “de cualquier naturaleza” referida en la precitada norma, para determinar si en el presente asunto se interrumpió el término de inactividad con la solicitud presentada por la parte demandante.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia STC11191-2020¹, señaló que:

“Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

Por lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada determinó que clase de actuaciones interrumpen el término de inactividad para el desistimiento tácito, así:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. Negrilla y subraya

¹ Sentencia STC11191-20 del 9 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

fuera de texto.

Conforme lo anterior, se tiene que mediante proveído adiado 20 de febrero de 2020 se admitió la demanda, se ordenó la notificación de los demandados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y la notificación de las personas indeterminadas en la forma señalada en los artículos 108 y 375 ibidem.

En la misma providencia, se ordenó a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, se realizaran las gestiones ordenadas en los numerales tercero y cuarto, esto es la notificación de la parte demandada y las personas indeterminadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito; este auto fue notificado a la parte demandante mediante estado No. 28 del 21 de febrero de 2020, fecha en la cual empezó a correr el término con que disponía la parte para cumplir lo ordenado.

Vencido el término concedido y teniendo en cuenta la suspensión de términos derivados de la cuarentena decretada por el gobierno nacional por causa de la pandemia por virus Covid-19, mediante auto del 3 de mayo de 2021 se decretó el desistimiento tácito de la demanda por no cumplir con la orden de notificar a la parte demandada y a las personas indeterminadas.

Ahora, el apoderado actor en el recurso alega que mediante correo electrónico allegado el 3 de mayo del presente año elevó una solicitud que en su parecer interrumpe los términos del desistimiento, atendiendo que fue enviado el mismo día en que se profirió el auto de terminación por desistimiento; pues bien, dicho memorial contiene la siguiente solicitud:

“1.- Se ordene el nombramiento del curador ad-lite como lo establece el numeral 8 del art. 375 del C.G.P.

2. En caso de que haya sido designado y no se ha posesionado, solicito se ORDENE SU CAMBIO, para que conteste la demanda en representados de los indeterminados y de acuerdo con el numeral 8 del art. 375 del C.G.P.”

Es así que, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia precitada, esta solicitud no interrumpe el término del desistimiento tácito, toda vez que, no está encaminado a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, ya que debía el apoderado actor notificar a los demandados conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P. y a las personas indeterminadas a través de emplazamiento, atendiendo que al momento de proferir dicha orden no había entrado en vigencia el decreto 806 de 2020.

En ese orden, debe entenderse que al no haber intentado la notificación de los demandados conforme lo ordenado y posteriormente haber solicitado su emplazamiento en caso de no lograrse la notificación en la dirección señalada en el escrito de demanda, y al no emplazarse a las personas indeterminadas, no había lugar a designar curador ad litem como lo solicita el apoderado actor en el memorial ante referido y por tanto, de ninguna manera se interrumpieron los términos del desistimiento tácito.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto impugnado dejando en firme el auto mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, respecto del recurso de apelación no hay lugar a concederse por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído adiado 3 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación en contra del proveído adiado 3 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**